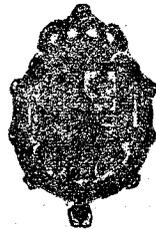


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto autorizando a D. Ramón Mádán Uriondo Cambreleng y Dugi, Marqués de Arucas, para que, á falta de descendientes legítimos, pueda designar entre sus sobrinos, de uno ú otro sexo, el que haya de sucederle en la expresada dignidad.—Página 461.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto disponiendo que el domingo 14 de Junio próximo se proceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Valencia.—Página 462.

Otros ídem id. id. se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por los distritos de Caspe (Zaragoza), Castuera (Badajoz), Chantada (Lugo), Chelva (Valencia), Durango (Vizcaya), Ferrol (Coruña), Fregenal de la Sierra (Badajoz), Guadix (Granada), Jaca (Huesca), Lanzarote (Canarias), Lugo (capital), Miranda de Ebro (Burgos), Morella (Castellón de la Plana), Motril (Granada), Navalcarnero (Madrid), Ocaña (Toledo), Orense (capital), Pravia (Oviedo), Roquetas (Tarragona), Salas de los Infantes (Burgos), Sorbas (Almería), Vera (Almería), Villaviciosa (Oviedo) y Vivero (Lugo).—Páginas 462 á 464.

Ministerio de Fomento

Real decreto disponiendo se aplique al segundo concurso de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos, anunciado para el 25 del actual, la disposición transitoria del Reglamento de caminos vecinales que rigió para el primer concurso.—Página 464.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que figuran en la relación que se publica las 1.500 pesetas que depo-

sitaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 461.

Otra disponiendo se devuelvan á los individuos que figuran en la relación que se publica las cantidades que se mencionan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 464 y 465.

Ministerio de Hacienda

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á las Escuelas gratuitas Leopoldo del Valle, establecidas en Rótuerro (Santander).—Página 465.

Ministerio de la Gobernación

Real orden resolviendo instancia de La Mutualidad obrera de Madrid, Sociedad cooperativa médico farmacéutica y de enterramiento, solicitando se le autorizara, así como á las demás Societas análogas, para instalar farmacias de su propiedad, con derecho á expender medicamentos, no ya sólo á sus asociados, sino al público en general.—Páginas 465 y 466.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se clasifique como de beneficencia particular la fundación Escuela de niños instituida por D. Manuel de Ortaza en el pueblo de Gorliz (Vizcaya).—Páginas 466 y 467.

Otra nombrando la Junta de Patronato del Museo provincial de Granada.—Página 467.

Otra nombrando Presidentes de la Junta de Patronato del Museo de la Capilla Real de Granada á D. Manuel Gómez Moreno.—Página 467.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 27 del actual se verifique la quema de los documentos amortizados que correspondan efectuar en el mes actual.—Página 467.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 467.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificando el segundo apellido del acreedor número 28 de la relación de créditos número 8 873, publicada en la GACETA de 23 de Junio de 1913.—Página 468.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Electricidad.—Circular resolviendo dudas surgidas en la aplicación del artículo 3.º del Real decreto de 3 de Septiembre de 1913.—Página 468.

Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública el camino vecinal de Grandtula á la estación del ferrocarril de Valdepeñas de Puertollano.—Página 468.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hispanoamericano, Compañía de los ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante, Ayuntamiento de Santiago (Coruña), Compañía de los ferrocarriles Andaluces, Banco Hipotecario de España, Sociedad Minera y Metaúrgica de Peñarroya, Banco de España y Banco de Victoria.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Febrero del año actual.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón rectificado del personal del Cuerpo de Vigilancia.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 43 y 43.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Ramón Mádán Uriondo Cambreleng y Dugi, á quien por Mi decreto de 16 de Marzo de 1911 hice merced de Título del Reino con la denominación de Marqués de Arucas, para él, sus hijos y sucesores legítimos; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizarle para que á falta de descendientes legítimos pueda designar entre sus sobrinos de uno ú otro sexo el que haya de sucederle en la expresada dignidad.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Valencia:

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 14 de Junio de 1914 se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Valencia.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Caspe, provincia de Zaragoza,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 14 de Junio de 1914 se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Caspe, provincia de Zaragoza, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Castuera, provincia de Badajoz,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 14 de Junio de 1914 se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Castuera, provincia de Badajoz, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Oantada, provincia de Lugo,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 14 de Junio de 1914 se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Oantada, provincia de Lugo, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Chelva, provincia de Valencia,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 14 de Junio de 1914 se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Chelva, provincia de Valencia, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Durango, provincia de Vizcaya,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 14 de Junio de 1914 se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Durango, provincia de Vizcaya, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito del Ferrol, provincia de la Coruña,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 14 de Junio de 1914, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito del Ferrol, provincia de la Coruña, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 14 de Junio de 1914, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Guadix, provincia de Granada,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 14 de Junio de 1914 se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Guadix, provincia de Granada, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Huesca, provincia de Huesca,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 14 de Junio de 1914 se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Huesca, provincia de Huesca, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Lanzarote, provincia de Canarias,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 14 de Junio de 1914 se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Lanzarote, provincia de Canarias, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Lugo, provincia de Lugo,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 14 de Junio de 1914 se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Lugo, provincia de Lugo, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Vivero, provincia de Lugo,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 14 de Junio de 1914 se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Vivero, provincia de Lugo, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: A pesar de las facilidades que se han dado para abreviar la tramitación de los expedientes de declaración de utilidad pública de caminos vecinales, son en tan crecido número los que desean acudir al concurso de subvenciones y anticipos de 25 del corriente para la construcción de dichas vías, sin que sea posible terminar los expedientes respectivos antes de la citada fecha, que conviene hacer extensivo á este concurso la disposición transitoria del Reglamento de caminos vecinales dictada para el primero, que aplazaba el cumplimiento del mencionado requisito.

Otro extremo del Real decreto de 27 de Marzo, que establece las bases por que se ha de regir el próximo concurso, cabe aclarar, y es el relativo á la apertura de pliegos el día 25 del corriente en Canarias, por sus condiciones especiales.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Mayo de 1914.

SEÑOR:

E. L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplicará al segundo Concurso de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos anunciado para el día 25 del corriente mes, la disposición transitoria del Reglamento de Caminos vecinales que rigió para el primer Concurso, admitiendo la simultaneidad en el despacho de los expedientes de admisión de las proposiciones presentadas y los de declaración de utilidad pública del camino solicitado, pero no pudiendo adjudicarse las subvenciones ni los anticipos sin estar hecha dicha declaración.

Art. 2.º La prescripción de estar declarados de utilidad pública á que se refiere la disposición 3.ª, párrafo a), y la 6.ª, párrafo c), del Real decreto de 27 de Marzo último, se sustituirá por la de estar solicitada la declaración de utilidad pública.

Art. 3.º El Tribunal para la apertura de pliegos que indica la disposición 6.ª del citado Real decreto en Canarias, se constituirá en Santa Cruz de Tenerife para las islas occidentales, por el Gobernador civil, el Presidente de la Diputación Provincial y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santa Cruz de Teneri-

fe; y en Las Palmas, para las islas orientales, por el Delegado del Gobierno en dichas islas, el Presidente del Cabildo de Gran Canaria y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron de servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1914.

ECHAGÜE

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 4.ª y 6.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
José Durán Sierra.....	1911	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	30 Sept. 1911...	156	Madrid,
Gregorio Gáceres Gómez...	1911	S. Vicente de Alcántara.	Badajoz....	Badajoz.....	1.º ídem 1911...	4	Badajoz.
Isidro Ventura Reig.....	1904	Premiá de Dalt.....	Barcelona...	Mataró.....	7 Enero 1913..	262	Barcelona.
Jaime Fuset Martí.....	1911	Barcelona...	Idem.....	Barcelona....	30 Sept. 1911...	5.007	Idem.
José María Gallifa Soler...	1911	Manresa....	Idem.....	Manresa.....	12 ídem 1911...	82	Idem.
Baltasar Cuyás Salavert....	1909	San Juan de Espí.....	Idem.....	Mataró.....	31 Enero 1910..	3.185	Idem.
Juan Espadaler Llopert....	1911	San Feliú de Turrelló...	Idem.....	Manresa.....	25 Sept. 1911...	71	Idem.
Nicolás Arana Zaldumbide.	1911	Mundaca....	Vizcaya....	Bilbao.....	28 ídem 1911...	557	Vizcaya

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en la Real orden de 20 del mes próximo pasado (*Diario Oficial* número 88).

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir

el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento

dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1914.

ECHAGÜE.

Señores capitanes generales de las 1.ª, 2.ª, 4.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Angel Almagro Gómez.....	1912	Miguelturra...	Ciudad Real.	Ciudad Real.	12 Febro. 1912.	197	Ciudad Real.	1.000
José Contrado Darán.....	1912	Granada.....	Granada....	Granada....	27 Mayo 1912..	98	Granada....	1.000
Juan Pavia Piguillem.....	1912	Sabadell.....	Barcelona...	Mataró.....	14 Agosto 1912	83	Barcelona...	1.000
Ramón Grau Tréca.....	1912	Oaiders.....	Idem.....	Manresa....	11 Mayo 1912..	44	Idem.....	500
Diego Martí Tarral.....	1912	Sabadell.....	Idem.....	Mataró.....	31 Mayo 1912..	892	Idem.....	500
Ortizóbal Reig Ferré.....	1912	Vaspella.....	Tarragona...	Tarragona..	30 Mayo 1912..	185	Tarragona...	500
José Díaz Rodríguez del Ca sal.....	1912	Ares.....	Coruña.....	Botanzos....	18 Mayo 1912.	102	Coruña.....	1.000
Arturo Cervigón Díaz.....	1913	Coruña.....	Idem.....	Coruña.....	12 Febro. 1913.	161	Idem.....	1.000

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Fernando Fernández de la Pedraza, solicitando como Patrono y en favor de las fundaciones denominadas Escuelas gratuitas Leopoldo del Valle, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Cita instancia del mismo interesado en que se aducen razones para demostrar el carácter benéfico de la institución que representa y la imposibilidad de presentar Real orden de clasificación de la misma por el Ministerio de la Gobernación.

2.º Copia cotejada y no reintegrada por timbre de la escritura otorgada ante el Notario de Barcelona D. José María Vives en 5 de Diciembre de 1891, en la que se constituyó la fundación denominada Escuelas gratuitas Leopoldo del Valle con el fin (base 5.ª) de dar á los niños y niñas del Ayuntamiento de Riotuerto (Santander) enseñanza gratuitamente, tanto por la enseñanza misma como por los útiles y material que necesitan los alumnos individual y colectivamente para aprender.

3.º Copia, igualmente cotejada y no reintegrada, de otra escritura otorgada también en Barcelona, y ante el mismo Notario que el anterior, en 26 de Noviembre de 1892, aumentando la dotación asignada para el sostenimiento de las escuelas.

4.º Copia, también cotejada, de otra escritura que autorizó el Notario de Santander D. Manuel Alípio López en 4 de Abril de 1902, y en la cual consta la designación de D. Fernando Fernández de la Pedraza como Patrono de la fundación.

5.º Copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 21 de Julio de 1892 aprobando la fundación y disponiendo que quede sujeta al Protectorado del Gobierno, ejercido por el mismo Ministerio.

6.º Copia de otra Real orden del mismo Ministerio, fecha 3 de Mayo de 1893,

aprobando el aumento de dotación de las Escuelas.

7.º Relación de los bienes propios de la fundación.

8.º Recibo suscrito por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, de haberse presentado los documentos necesarios para la clasificación por el Ministerio de la Gobernación de las Escuelas gratuitas del pueblo de Riotuerto.

9.º Circular impresa dando cuenta de la situación económica de las Escuelas durante el año 1910:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, siempre que por el Ministro de Hacienda se otorgue la exención, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, y siendo para ello necesario que al solicitar el beneficio se presenten los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente:

Considerando que el carácter benéfico y gratuito de la fundación denominada Escuelas gratuitas Leopoldo del Valle aparece claramente demostrado por los términos de la antes relacionada cláusula 5.ª de la escritura fundacional:

Considerando que la Real orden de Fomento de 21 de Julio de 1892, al declarar que el mismo Ministerio ejercerá sobre la fundación de que se trata el Protectorado que corresponde al Gobierno en esta clase de instituciones, viene implícitamente á clasificarlas como de beneficencia particular, pues sólo con relación á las de esta clase ejerce el Gobierno aquella función, según determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que publicado ya el Real decreto de 29 de Junio de 1911, que atribuye al Ministerio de Instrucción Pública el ejercicio de protectorado sobre todas las instituciones de enseñanza, no es posible exigir á la que es objeto de este expediente, que obtenga una Real orden

de clasificación por el Ministerio de la Gobernación, que es incompetente para dictarlas, y por otra parte el texto aún meramente literal del citado párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento, no exige tampoco que sea precisamente ese Ministerio quien haga la clasificación:

Considerando, por consiguiente, que deben estimarse cumplidos en este caso cuantos requisitos se exigen para obtener la exención:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga la exención en favor de los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, condiciones que manifiestamente concurren en este caso.

Oído el Consejo de Estado en pleno, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los pertenecientes á las Escuelas gratuitas Leopoldo del Valle, establecidas en Riotuerto (Santander), y que se exija el reintegro del timbre correspondiente á las copias de documentos preinsertos en papel común.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1914.

BUGALLAL

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La Mutualidad obrera de Madrid, titulada Sociedad cooperativa médico-farmacéutica y de entierramiento, elevó á este Ministerio una instancia solicitando se la autorizara, así como á las demás Sociedades análogas, para instalar Farmacias de su propiedad, con derecho á expendir medicamentos, no ya sólo á sus asociados, sino al público en general. Protestó del intento la clase farmacéutica por medio de sus representantes autorizados, calificó de ilegal la aspiración

de la Mutualidad obrera y pidió que antes de dictar resolución alguna fuera oído el Real Consejo de Sanidad. Remitiéndose, como era justo, el expediente á este alto Cuerpo, y tras luminosa discusión, en dictamen aprobado por gran mayoría, informa que no proceda autorizar á las Sociedades cooperativas obreras para tener Farmacias de su propiedad y menos aún para la venta de medicamentos al público no asociado. Para fundamentar su juicio, invoca el Consejo la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y los artículos 4.º, 5.º, 23, 24, 26, 27 y 28 de las Ordenanzas de Farmacia aprobadas, previa audiencia del Consejo de Estado, por Real decreto de 18 de Abril de 1860, siendo de notar que estos preceptos legales vinieron más tarde á ser robustecidos y aclarados por las Reales órdenes de 16 de Junio de 1885, 11 de Mayo de 1903 y 4 de Marzo de 1912, por no citar otras disposiciones análogas, que también recuerda el dictamen y cuya vigencia no ofrece duda mientras una disposición legislativa no las revoque ó modifique.

Acompaña al dictamen un voto particular en que el Consejero Sr. Ubeda y Correal, que se honra con el título de Doctor en Farmacia, intenta, con propósito digno de aplauso, armonizar los intereses en pugna é invocando el progreso de los tiempos y la legislación de otros países, propone que se autorice á las Sociedades que no persigan fines lucrativos, á las de socorros mutuos, que se dedican sólo al amparo y protección de sus socios, para que puedan establecer farmacias de su propiedad, destinadas únicamente á suministrar á los asociados medicamentos y efectos curativos. El señor Ubeda añade que el funcionamiento de farmacias tales ha de vigilarse, de modo que se eviten abusos y se cumplan con estricto rigor los preceptos legales.

En parecidas ideas se inspira el informe del Instituto de Reformas Sociales, á que el dictamen del Consejo alude, ya que con criterio progresivo y altruista entiende que no hay motivo para que las Sociedades cooperativas de socorros mutuos dejen de tener farmacias de su propiedad con el beneficio consiguiente para sus asociados.

Tales son los antecedentes que importa recordar del problema que ante este Ministerio se plantea. Frente á frente las peticiones de la Mutualidad obrera y los intereses de la clase farmacéutica, á complicar y dificultar la solución contribuyen, como sucede siempre, exageraciones de unos y otros y ofiosidades bien intencionadas, pero á veces nocivas, de los voceros respectivos.

El juicio sintético de la cuestión y el personal criterio del Ministro que suscribó, han de subordinarse en todo caso al obligado cumplimiento de la ley. Rigen aquí la de Sanidad de 1855 y las Ordenanzas de Farmacia de 1860, cuyos preceptos recuerda el dictamen, y aunque

podiera ser discutible si en las excepciones que las Ordenanzas consignan, pues to que se admita que pueda tener farmacia propia alguna Corporación, cabría buscar salida á la dificultad, hay que rendirse á la imposibilidad de hacerlo, atendiendo al espíritu y la letra de la ley de 1855. Son anticuadas sus normas; el progreso de los tiempos que la legislación de otros países recogió, la aparición de nuevos organismos sociales, el esfuerzo plausible de las clases trabajadoras, que inician y desenvuelven la cooperación de los asociados para sustituirla al pereoso auxilio del Estado, están demostrando que después de medio siglo de existencia hay que modificar las disposiciones vigentes. El Gobierno presentará oportunamente á las Cortes un proyecto de ley reformando la de Sanidad, y espera que al hacerlo, en lo que á este punto respecta, conseguirá encontrar fórmula de armonía entre los respetos debidos á la noble profesión farmacéutica y las aspiraciones legítimas en cuanto no resulten excesivas de la clase obrera.

Dispone la Mutualidad actualmente de varias farmacias, y en ellas suministra medicamentos á los asociados. Protestan contra su funcionamiento los farmacéuticos, sosteniendo que es propietaria de ellas la Sociedad y no el Profesor que las dirige, negándose á consentir tal estado.

No puede ni debe la Administración lanzarse á resolver estas cuestiones de propiedad, y así lo declaran las Reales órdenes de 6 de Junio de 1889 y 3 de Marzo de 1909, y se reconoció también en luminoso dictamen del Consejo de Sanidad con ocasión del recurso entablado por un Subdelegado de Farmacia contra la apertura de cierta botica en Valencia. El artículo 448 del Código Civil ampara al que viere poseyendo, y las Autoridades sanitarias no pueden menos de atenerse á la manifestación de los Profesores. Cuando esto está contradicho formalmente por quien sostenga tener un derecho lesionado, los Tribunales son los llamados á resolver la contienda, que en ningún caso podría temerariamente dar por resuelta la Administración. Dentro de este criterio jurídico es obligado á respetar la existencia de las farmacias que surten de medicamentos á las sociedades cooperativas mientras funcionan en las necesarias condiciones legales, si bien para impedir abusos y en interés de las mismas clases obreras, habrá de extremar para estas farmacias la vigilancia que sobre todas han de ejercer las Autoridades sanitarias, conforme á lo dispuesto en el artículo 48 de las Ordenanzas, en el Real decreto de 11 de Junio de 1909 y en los preceptos de la Instrucción general de Sanidad, que en su artículo 85 llama á los Colegios Farmacéuticos á colaborar en esa vigilancia.

Por las consideraciones y motivos que apuntados quedan,

S. M. el Rey (I. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que no cabe acceder á lo solicitado por la Mutualidad obrera otorgando autorización á las Sociedades cooperativas para abrir Farmacias de su propiedad, por no estar comprendidas entre las excepciones que autoriza la legislación vigente.

2.º Que cuando se planteen cuestiones sobre la propiedad de las Farmacias, la Administración habrá de atenerse á los medios de prueba que el derecho señala, abstiniéndose de resolver cuando se suscite contienda y dejando expedita la acción de los Tribunales de justicia.

3.º Que los Subdelegados de Farmacia vigilarán especialmente el funcionamiento de las Boticas que suministran medicamentos á toda clase de Sociedades, y que los Colegios oficiales de Farmacéuticos coadyuven á esta acción inspectora, según ordena el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad, y denuncien las faltas que adviertan á los Subdelegados de Farmacia, conforme á los artículos 50, 51 y 52 de las Ordenanzas, á fin de que se imponga la penalidad que ellas en el capítulo 8.º establecen, y de que se proceda en su caso con arreglo al artículo 72 reformado de la vigente Instrucción de Sanidad.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Presidente de la Mutualidad obrera de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

I. mo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Francisco Basaguren, Cura ecónomo de la Iglesia parroquial de Gorliz (Vizcaya), en concepto de Patrono de la fundación de la Escuela de Niños de dicho pueblo, en solicitud de que sea clasificada la mencionada institución:

Resultando que por escritura autorizada con fecha 20 de Octubre de 1820, por el Escribano D. Felipe Antonio de Gondraondo, y otorgada por D. Jacinto de Olaguibel, Cura y Beneficiado de la Iglesia parroquial de la anteiglesia de Gorliz, en nombre y representación del Doctor D. Manuel de Artaza, Presbítero capellán y residente en la ciudad de Guadaiajara (Méjico), se constituyó la fundación de una obra pía para el Magisterio de primeras letras en el pueblo de Gorliz, consignándose los bienes de dicha fundación y el patronato que había de regirla.

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente, y que la clasificación pretendida por el reclamante corresponde al Minis-

terio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por cuanto á este Ministerio se halla atribuido el ejercicio del protectorado en las instituciones benéficas docentes, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que dicha fundación tiene carácter permanente é irrevocable; que su función es la enseñanza gratuita; que está dotada con bienes suficientes para su sostenimiento, y que constituye, por tanto, una institución benéfica docente que se halla comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones que exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, para ser clasificada de beneficencia particular:

Considerando que, conforme á lo establecido por el fundador, deberá ser designado Patrono de la institución don Francisco de Basaguren, Cura ecónomo de la iglesia parroquial de Gorliz, por el cargo que ocupa, con la obligación de rendir cuentas anualmente al Protectorado, como ordena la Instrucción citada, por no haber sido relevado el Patronato de cumplir dicha obligación:

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, los valores que integran el capital de la institución, que, según consta en la relación de los mismos autorizada por el Patrono en 12 de Diciembre de 1910, se encuentran constituidos al portador, deberán ser convertidos en inscripciones intransferibles á nombre de la fundación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la fundación Escuela de niños instituida por D. Manuel de Artaza en el pueblo de Gorliz (Vizcaya).

2.º Que se confirme en su cargo de Patrono al solicitante D. Francisco Basaguren, Cura ecónomo de la iglesia parroquial de Gorliz, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado y demás deberes exigidos por la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y

3.º Que los títulos de la Deuda que integran el capital de la fundación y que se hallan constituidos al portador, se conviertan en inscripciones intransferibles á nombre de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En ejecución del artículo 5.º del Real decreto de 24 de Julio de 1913, reorganizando los Museos provinciales de Bellas Artes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar la siguiente Junta de patronato para el de Granada:

Presidente, el que lo es de la Real Academia provincial de Bellas Artes de dicha ciudad, D. José M. Segura.

Vocales: el consiliario de la misma don Joaquín Pérez del Pulgar, Conde de las Infantas; D. Modesto Candoys, Académico de número de la expresada Corporación; D. José M. Rodríguez Aosta, y el señor Duque de San Pedro de Galatino, Académicos honorarios; el Vicepresidente de la Comisión provincial de Monumentos, D. Manuel Gómez Moreno, como representante de ella; D. Andrés Manjón, como representante del Cabildo eclesiástico, y D. Miguel Aguilera Moreno y don Francisco Auriolas Hidalgo, Presidente de la Diputación Provincial y Alcalde, respectivamente, de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la elección hecha y la propuesta elevada á este Ministerio por la Junta de patronato del Museo de la capilla real de Granada, en virtud de la Real orden de 14 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Presidente de dicha Junta de patronato, á D. Manuel Gómez Moreno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 27 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponden efectuar en el presente mes.

Madrid, 19 de Mayo de 1914.—El Director general, Carlos Vergara.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre de la sociedad de socorros mutuos La Protectora, de Palafrugell, provincia de Gerona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, del que

aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una relación suscrita por el Presidente de la Asociación, comprensiva de la naturaleza y cantidad de los bienes sociales:

Considerando que las cooperativas de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, habían de reunir la circunstancia de ser obreras, y que gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, conforme al artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, pero ésta no exige que concorra en ellas aquel requisito:

Considerando que la indicada Sociedad sólo puede entenderse comprendida en este último caso de exención, pues que no ha justificado su carácter obrero, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, según la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la sociedad de socorros mutuos La Protectora, de Palafrugell, provincia de Gerona, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos, y sujeta á dicho tributo por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad de socorros mutuos para enfermos é inválidos del trabajo, de Canet de Mar (Barcelona), solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, debidamente cotejado, del que resulta que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y celebrar diversas funciones religiosas (capítulo 19).

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la entidad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, habían de reunir la circunstancia de tener carácter obrero, y que gozando en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, según el artículo 1.º letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, ésta no exige en aquéllas la concurrencia de dicho requisito:

Considerando que la indicada Asociación sólo puede entenderse comprendida en la segunda de las citadas exenciones, por cuanto no ha acreditado su carácter obrero, y que los bienes destinados á fines religiosos no han de ser objeto de exención, pues dicho objeto no es de los señalados como causa de la misma:

Considerando que este Centro directivo tiene competencia para la resolución de este expediente, por delegación del

Ministerio, según la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Sociedad de socorros mutuos para enfermos é inválidos del trabajo, de Canet de Mar, provincia de Barcelona, por el año 1913 y los sucesivos, por sus bienes muebles y el edificio social, al fuere de su propiedad, y sujetos al indicado tributo el fondo para fines espirituales, y la totalidad de aquéllos por los años 1911 y 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación de la Prensa de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación expedida por el Secretario del Montepío, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 se reconoció la exención del mencionado impuesto á favor de las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que fuesen obreras, y que por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 se declara análoga exención para dichas entidades sin exigir la referida circunstancia personal:

Considerando que el Montepío reclama no ha acreditado su carácter obrero, por lo que sólo puede gozar de exención conforme al segundo de los textos legales citados; teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar sujeto al impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912 al Montepío de la Asociación de la Prensa de Barcelona, y exento en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad El Trabajo, establecida en Alcoy, provincia de Alicante, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que á las cooperativas de socorros mutuos concedía exención del mencionado impuesto el artículo 193, número 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, si reúnan la condición de ser obreras, requisito que no se da en la referida asociación, por lo que no podía otorgarse ese beneficio durante el tiempo en que ese precepto reglamentario estuvo en vigor:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la cuestión por no precisarse su artículo 1.º, letra G, el que las expresadas sociedades sean obreras para que se les otorgue exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social, y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, á la Asociación establecida en Alcoy, provincia de Alicante, con la denominación de El Trabajo, y concedérsela con respecto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Alicante.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad La Caridad, establecida en la villa de Medina de las Torres, provincia de Badajoz, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas de socorros mutuos están exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social; y

Considerando que la referida Sociedad se halla comprendida en ese caso de exención y estando atribuida competencia á este Centro directivo para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad denominada La Caridad, establecida en la villa de Medina de las Torres, de la provincia de Badajoz, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

Junta clasificadora de las obligaciones precedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el segundo apellido del acreedor número 28 de la relación número 8872, publicada en la GACETA de 23 de Junio de 1913, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de Bernardo Pérez Ochoa en vez de Bernardo Pérez Odiva, como aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 18 de Mayo de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: el Presidente, M. Ordóñez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Habiendo surgido algunas dudas en la aplicación del artículo 3.º del Real decreto de 3 de Septiembre de 1913, dándose con ellas lugar á tramitaciones innecesarias,

por el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto hacer constar que el artículo 3.º citado debe entenderse en el sentido de que los expedientes generales que deben comprender como hijuelas las concesiones que por delegación se autoriza á otorgar á los Gobernadores no deben ser remitidos á este Ministerio más que en los casos de que éste haya de resolver sobre concesiones en que el peticionario no tenga autorización de los propietarios para efectuar las obras, pida ó no la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, y que la delegación concedida á los Gobernadores no se extiende más que á lo detalladamente especificado en el artículo 1.º de dicho Real decreto.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de 14 del corriente ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Granátula á la Estación del ferrocarril de Valdepeñas á Puertollano.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.